



- Lima, nueve de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ERMITAÑO MERA CONSTANTINO, contra la sentencia condenatoria de fojas de fojas doscientos sesenta y nueve, del veintiséis de setiembre de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado MERA CONSTANTINO en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y ocho, alega que el Colegiado no efectuó una debida apreciación de los hechos ni compulsó adecuadamente las pruebas actuadas a fin de establecer su vinculación o no en los hechos imputados; que no existe credibilidad, verosimilitud ni coherencia en la declaración del agraviado por lo que en forma errónea se invocó el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis; que el reconocimiento médico legal del veintidós de noviembre de dos mil siete emitido por el Ministerio de Salud - Micro Red de Chazuta, concluyó: "*ausencia de signos de desfloración anal*", y en el certificado médico legal número mil ciento sesenta y dos - dos mil siete - DCLS, del veintitrés de noviembre de dos mil siete, diagnosticó que el agraviado presenta signos de actos contranatura antiguo, por lo que ambos pronunciamientos médicos debieron ser materia de un debate pericial. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas ciento treinta y uno, atribuye a ERMITAÑO MERA CONSTANTINO haber mantenido acceso carnal con el menor de iniciales L.S.H.C. de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3439-2011
SAN MARTIN

catorce años de edad; siendo que el diecisiete de octubre de dos mil siete, el acusado convenció al agraviado para que lo acompañe a trabajar en la localidad de Bellavista; posteriormente, los primeros días del mes de noviembre del mismo año, cuando vivían en una habitación alquilada en el caserío de Nuevo San Juan del distrito de Barranquita, el procesado utilizando la fuerza agredió sexualmente al menor agraviado, introduciendo su miembro viril por su ano. **Tercero:** Que, de la revisión de autos se advierte que el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del hecho imputado al encausado MERA CONSTANTINO, ni compulsó de manera apropiada los medios de prueba recabados en el proceso, así como tampoco realizó diligencias importantes para establecer su inocencia o culpabilidad en los hechos materia de investigación. **Cuarto:** Que, en efecto, la Sala Penal Superior no recabó la declaración del menor agraviado de iniciales L.S.H.C., quien en su manifestación policial de fojas seis - respuesta a la pregunta cinco- sindicó a MERA CONSTANTINO ser el autor del ultraje sexual al que fue sometido, lo cual se corroboraría con el acta de reconocimiento de persona en la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC de fojas ocho; tanto más si las diligencias en sede preliminar se llevaron a cabo con presencia del señor Juez de Paz de Chazuta, que garantizó la legalidad de las mismas. En tal sentido, resulta imprescindible la presencia del citado agraviado en juicio oral, para lo cual la Sala Penal Superior deberá de agotar todos los apremios que le faculta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3439-2011
SAN MARTIN

la ley para su concurrencia, a fin de que declare sobre los hechos de ser el caso, se efectúe la confrontación con el imputado; y se practique una pericia psiquiátrica al encausado. **Quinto:** Que, también deben concurrir los médicos Sofía Alva Vásquez y Ricardo Tam Wong, debido a que las conclusiones a que arribaron después de examinar al menor agraviado, son contradictorias, pues el certificado médico legal número once mil seiscientos treinta y dos mil siete - DCLS, del veintitrés de noviembre de dos mil siete -fojas doce-, suscrita por la primera, concluyó que presenta "*signos de acto contra natura antiguo*", y el reconocimiento médico legal del veintidós de noviembre de dos mil siete realizado en la Micro Red de Chazuta del Ministerio de Salud -fojas cuarenta y tres-, efectuado por el segundo, señala "*Ausencia de signos de desfloración anal*", por lo que debe realizarse un debate pericial, conforme lo estipula el artículo ciento sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales. **Sexto:** Que, siendo así de conformidad con lo sancionado en el artículo doscientos noventa y nueve del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia condenatoria de fojas doscientos sesenta y nueve, del veintiséis de setiembre de dos mil once, que condenó a Ermitaño Mera Constantino como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de catorce años de edad- en agravio del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3439-2011
SAN MARTIN

menor de iniciales L.S.H.C., a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; en consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto y sexto de esta Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

VPS/rfb

12 MAR. 2012